

Juan de Vaxio: V. al Lug. de Bachicabo, como Comisionado del mismo, de el de Quetz, Barrio, y Villa de Sonbrón, seme ynforma, que correspondiendo a los referidos quatro Pueblos, juntamente con los de Hognaro, y Quendec, todos del Real Valle de Baldegobia, a escepcion de la Villa el Monte llamado de Arena en propiedad, y todos apovechamientos y habiendo en el, una vecindad de considerable porcion de Leñas Muertas, y Caidas yacen fuera de vuelta de los Vecios vientos, que comieron el año mas proximo pasado; tienen vuelta, y acordado dho. quatro primeros Pueblos el Beneficiario, las referidas Leñas muertas, vendiéndolas, para reducir las a Carbon con la Circunstancia, de que para que esto, pueda efectuarse, por el Comprador con alguna comodidad, se le han de señalar, otras Vibas, para poderlas cortar en aquellos parages, Sin que separe perjuicio, a la conservacion del Monte, entre sacandolas para ello, de los sitios, donde este se halla, de manera que espero: y que sin embargo de lo referido, y de estar, como esta oficiendo, el Comprador que se ha proporcionado, para dhar Leñas, sobre el supremo precio, al que corren, en los Pueblos de las ymediaciones, se venian, adha suventa, los referidos de Hognaro y Quendec, pretendiendo, haia de efectuarse precisamte. Vaso de varias condiciones, quere me han echo presentes, para el es presado Juan de Vaxio.

Con el referido ynforme, se me pregunta por el suso dho, si por los precisados quatro Pueblos, comunes, se podra obligar, a los otros dos convecinos que

que existen dha Venta, a que asientan acella, en los term.
que van expresad. Respecto a no convenir en otros, dho
comprador, ni haber esperanza alguna, de que se pro-
porcione otro, mas que el mismo. De que medio, o
medios deberian usar dho quatro Pueblos, para
proceder por si mismos, al otorgam.^{to} a dha Venta, de
modo, que esten obligad. a esta y pagar por ella
los otros dos sus Consozios. y si las precitad. condi-
ciones, que por esta se proponen, son o no Varona-
bles, y regulares, en yguales casos.

Y satisfar.^{do} a dhas dudas, o preguntas, por
el mismo Orden que van propuestas. Digo, en q.^{to}
a la primera, que habiendo a Sea preciso, segun es-
presa el ynfome que se me hace, que de no llevar
efecto, la precitada Venta, en los term. que van pro-
puestos, se ynutilizan y picadan totalm.^{te} dha
Lenas, Caídas, sin Benef.^o alguno, a la Comu-
nidad, y ndividuos que la componen, En otro, que ne-
gative, no solo el que el mayor numero de Pueblos a ella
puede precisax al menor, a que este ypare. por lo
que resuelvan, en el particular. Spie. que sea, sin
perjuicio, a la Consecucion de dho Monte (como tengo
por Constante lo es, en el caso que se propone) sino que
la misma accion y dho. Corresp.^{de} a qualquiera yn-
dibido particular de dha Comunidad? para obli-
gar judicialm.^{te} a toda ella, al otorgam.^{to} a dha
Venta, mediante sea una accion, Vigurosam.^{te} Po-
pular la que en este asunto compete, a todo yn-
dibido a la referida Comunidad; y dha Venta

tan Ventafora a ella, como que de no otorgarse, seynuti-
lizo enteram.^{te} el mismo efecto, que trata de Bene-
ficiarse, sobre el maior precio, aque hasta agora ha
corrido en las Comarcas. Demodo que aunque este
fuese, Menor que el cor.^{te} con alguna notable di-
ferencia, seria en mi dictamen, y negable la refe-
rida accion, atendida la anterior Circunstancia, de
haberse de perder totalm.^{te} las Refundidas Leñas, sin
que de ellas Experimentase Util alguna dha Comunidad.

Enquanto a la precitada segunda Duda
soi de Sentir que el medio de que deberan Orar
dho. quatro pueblos, antes de proceder por si solos,
al otorgam.^{te} de dha Venta es, el de Convocar, para
Junta Xener.^{al} a los otros dos que la Visiten, en la for-
ma aco. turnada. y congregar. asi, Requiere le
porante Es.^{no} para que presten su Consentim.^{to} havi-
endoles presentes, las mismas Razones, y Convenien-
zia y utilidad. Comun que han espuestas, en la re-
solucion de la primera Duda, y adhiriendoles, que el
lo Contrario, procederan, por si solos y su concurren-
cia, al señalam.^{to} de las Refundidas Leñas Vivas, cuyo
corte se considere por de ningun perjuicio, para las
consecuenc.^{as} de dho Monte, y en consecuencia de esto
ha otorgar la precitada Venta.

Y por lo que mira, a la taccia de dhas Dudas
Digo que sin embargo de ser muchas las Es.^{tas} de
Venta que he visto de esta naturaleza, ninguna ha
contenido, Condiciones tan Exorbitantes Exorbitables
como lo son muchas de las que Conprehendo, la copia

Donde quereme ha echo presente, a la que pre-
tenden d'hor dos Lugares, haia de otorgarse, para
la Venta en question. Por lo que son de sentir, de-
ben omitirse en ella, todas las que son de esta natu-
ralera. Este mi dictamen salbo Q^{do} = Lera
ma y Abil, 20. de 1776 =

Do^{to} Dn Juan Valentin de Barrola
hon.^o 10 x. 1. on

Enterado de las dudas, q. se consultan, y de las condiciones q. se
citan en ellas, me conformo en todo con el dictamen preced.^{te} p.^o
q. le hallo justo y arreglado a razon, y dho: sing. tenga q. ana,
dix otra cosa, sino q. la oposicion de Nogaro, y Puzendes es a to-
das luces despreciable viendo cierto q. el monte en la mayor par-
te esta poblado con tanto exceso, q. a no enmecerse no pueden
existir muchos los arboles (como se me informa a voca), p.
en esto, terminos el contradecir la enteraca es faltar a la bue-
na administracion a q. estan obligados. Y asi suscribo a el
Orduña 20 de Abril de 1776.

Do^{to} Dn
Lic. D. Ant.^o de Viguri
hon.^o 10 x. 1. on